

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**5109** *PROVIDENCIA de 14 de febrero de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 4196/94.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4196/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**5110** *PROVIDENCIA de 14 de febrero de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 249/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 249/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto del artículo 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 28/1966, de Régimen Financiero de los Puertos, y del artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por posible vulneración de los artículos 31.1 y 133 de la Constitución.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**5111** *PROVIDENCIA de 14 de febrero de 1995. Recurso de inconstitucionalidad número 431/95, planteado por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra de terminados preceptos de la Ley Orgánica 16/94, de 8 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 431/95, planteado por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, representados por el Comisionado don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra los artículos 8, apartados 3 y 5; 10, apartado 4; 16 y 25 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que modifican, respectivamente, los artículos 231.4, 272.4, disposición adicional primera, apartado 2; 455 y 189.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**5112** *RESOLUCION de 17 de febrero de 1995, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1995.*

Por razones de seguridad vial y de fluidez de la circulación, y en concordancia con el calendario de festividades laborales de ámbito nacional, y de las fechas en que se prevén desplazamientos masivos de vehículos con motivo de vacaciones estacionales y otros acontecimientos, se establecen una serie de medidas especiales de regulación de tráfico, de acuerdo con lo regulado al respecto en el artículo 5, apartados m) y n), así como en el artículo 16 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y del artículo 39 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En su virtud, y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios de Justicia e Interior y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, esta Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

Durante el año 1995 se establecen las restricciones de circulación que a continuación se relacionan:

1. Pruebas deportivas: De acuerdo con lo dispuesto al respecto en el apartado 5 del anexo 2 del Código de la Circulación, no se autorizará ni se informará favorablemente ninguna prueba deportiva que discorra por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponda a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, durante los días y horas que se indican en el anexo I, salvo las de carácter internacional, siempre y cuando sean autorizadas expresamente por la Dirección General de Tráfico.

2. Vehículos especiales: No podrá circular ningún tipo de maquinaria agrícola (tractores, cosechadoras, motocultores, etcétera) ni de obras o servicios por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponda a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, durante los días y horas que se indican en el anexo II.

Tampoco podrán circular entre el anochecer y el amanecer, los vehículos a que se refiere el artículo 311.4 del Código de la Circulación, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, ni en cualquier supuesto en que no cumplan las condiciones de alumbrado o señalización óptica que determina la Orden de 9 de septiembre de 1993.

3. Transportes especiales: No se autorizará por las Jefaturas Provinciales de Tráfico o por la Dirección General de Tráfico, según compete, la circulación de transportes especiales por las vías públicas interurbanas, cuya